

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2021 – 00131 00**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante, contra el auto que negó parcialmente el mandamiento de pago del 24 de agosto de 2021.

**ANTECEDENTES**

Considera el recurrente que el Despacho erró al haber negado algunas de las facturas adosadas como base de la ejecución, por las siguientes razones:

Preliminarmente, adujo que la factura FJ208409 fue aportada con los anexos de la demanda, en carpeta comprimida subida a Google Drive.

En primer lugar, frente a las facturas negadas por la falta de firma del creador del título, así como, la omisión de la firma en la constancia de recibo (a saber FG194362, FG200209, FG200868, FG205241, FG243794, FG248947, FJ237942, FJ249828, FJ250667, FJ252016, FJ255323, FJ257785y FJ258867), señaló que la firma puede suplirse mediante contraseña, signo o símbolo mecánicamente impuesto, por lo que dicha omisión no la invalida, debiéndose entender el símbolo mecánicamente impuesto como expresión de la identificación personal del creador y de su voluntad.

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 165 del 2 de diciembre de 2021

En segundo lugar, en lo atinente a las facturas cuyo mandamiento de pago se negó por omitir el requisito del numeral 2º del artículo 774 del C. de Co., relativo a la imposición del nombre, firma o identificación del encargado de recibirla, junto con la fecha (facturas Nos. FJ169798, FJ177852, FJ181724, FJ193360, FJ195747, FJ197510, FJ197693, FJ198209, FJ199119, FJ199136, FJ199191, FJ199780, FJ199853, FJ200545, FJ201030, FJ201616, FJ202513, FJ202688, FJ203038, FJ203424, FJ203844, FJ204008, FJ204128, FJ206597, FJ207076, FJ182009, FJ182864, FJ185581, FJ186623, FJ188104, FJ207338, FJ207712, FJ208574, FJ208693, FJ209135, FJ210065, FJ210330, FJ211634, FJ212599, FJ212960, FJ213953, FJ214867, FJ214890, FJ215389, FJ217304, FJ217744, FJ218500, FJ218508, FJ218574, FJ218788, FJ220058, FJ220115, FJ188635, FJ190880, FJ191586, FJ192138, FJ192823, FJ220133, FJ221254, FJ221795, FJ223188, FJ224375, FJ225733, FJ225837, FJ225868, FJ226065, FJ226263, FJ227722, FJ227756, FJ229472, FJ229784, FJ230610, FJ230816, FJ231946, FJ234149, FJ236882, FJ237055y FJ239933), indicó que el canon mercantil no establece que dicha identificación deba ser del puño y letra del creador, pudiéndose sustituir por una contraseña, signo o símbolo mecánicamente impuesto. Por lo que, en su sentir, no se puede desconocer que algunas de las facturas aportadas, radicadas de manera física, cuentan con sello impreso de recibido, mientras que otras que fueron radicadas en línea, cuentan con su respectivo certificado de radicación con la indicación de quien recibe la factura (Gonzalo Delgadillo Toro, Vicepresidente Financiero).

En tercer lugar, reitera los anteriores argumentos, frente a las demás facturas cuyo mandamiento de pago se negó (FG151655, FG152070, FG154681, FG155271, FG181474, FJ181703, FJ190440, FJ190918, FJ196845, FJ198888, FJ223304, FJ224130, FJ227064, FJ199254, FJ200241, FJ201088, FJ205632, FJ210368, FJ210795, FJ212760, FJ212774, FJ212806, FJ212848, FJ228011, FJ228668, FJ229867, FJ214923, FJ214932, FJ214938, FJ214974, FJ216555, FJ216614, FJ216903, FJ216986, FJ221081, FJ221546, FJ236419y FJ257958), en punto de la necesidad de la firma del creador del título y de quien recibe las facturas.

Finalmente, en cuanto a las facturas FJ216654, FJ220483, FJ224844y FJ224969, señaló no haber hecho petición alguna y no fueron aportadas a la demanda, por lo que no entiende la razón por la que el despacho hizo relación a aquellas.

Solicitó por tanto se revoque el auto opugnado y se libre el mandamiento de pago solicitado.

### **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Ahora bien, en primer lugar, frente a la factura No. FJ208409, cuyo mandamiento de pago se negó en el auto recurrido, se evidencia que el juzgado cometió yerro en cuanto el título fue efectivamente adosado por la parte actora, como consta en el archivo No. 53 de las facturas anexadas.

No obstante, no hay lugar a librar el mandamiento de pago, por cuanto, al examinarse el título valor, se evidencia que al igual que los demás cuyo cobro se negó, adolece tanto de la firma del creador del título, como del nombre, la firma o la identificación de la persona encargada de recibirla.

Los argumentos de la parte actora y recurrente se circunscribieron en últimas a reprochas la posición del juzgado al requerir para librar el mandamiento de pago, las rúbricas tanto del creador del título como de la personas que los recibió, a tono con lo dispuesto en la ley comercial, pues en su sentir, en los documentos adosados, si bien, no aparecen las firmas de aquellos, los demás elementos que los conforman – ya fueran los símbolos preimpresos de los encabezados de las facturas, ya el nombre de quien las recibió en los certificados aportados -, suplen tales omisiones.

Empero, considera el Juzgado que, en el presente caso, la providencia opugnada no adolece de error alguno, como se pasa brevemente a exponer.

Recuérdese en primer lugar lo que prescriben los artículos 621, numeral 2 y 774, numeral 2 del Código de Comercio:

*“Artículo 621. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

***2) La firma de quién lo crea.***

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”*

*“Artículo 774. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*(...)*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...)*

Debe decirse, en primer término, en lo que atañe a la firma de quien crea el título valor y en este caso particular, la factura cambiaria, que la norma es clara en señalar como exigencia del mismo la firma de quien lo crea, tal como lo dispone el artículo 621 del C. de Co., por remisión expresa que hace el artículo 774 ibidem.

Es decir, contrario a lo que afirma el recurrente no es, ni mucho menos, una interpretación exegética o rígida que configure una vía de hecho por exceso ritual manifiesto de este Estrado.

Resulta útil recordar que sobre este requisito, la Corte Constitucional tuvo oportunidad de referirse en sede de tutela, en la sentencia T-727 de 2013, e indicó que:

*“El mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo*

*o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor.”.*

Y es que, tanto la firma del creador del título, como de la persona de quien recibe, constituyen elementos necesarios del título, no meras arandelas baladíes que pretendan entorpecer el tráfico mercantil, puesto que, a parte de que la ley de manera imperativa así lo dispone, so pena de que no se reconozca la calidad de título valor<sup>2</sup>; los tales elementos dan garantía de la validez y autenticidad de tales documentos obligacionales.

El Juzgado no ignora lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico “*o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los carácter caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica*”<sup>3</sup>. Empero, en el presente caso no aparece signo de ninguna naturaleza al que pueda dársele el título de “acto personal” y mucho menos atribuirle una expresión de asentimiento.

Así pues, si no se puede extraer de los documentos base de la ejecución la real existencia del acto personal tanto de asentimiento del obligado, como de la expedición del título por el acreedor, en los términos de la jurisprudencia trascrita, perviviendo las dudas en cuanto a la aceptación tácita y sin que se pruebe la aceptación expresa del accionado, en el primer caso, no puede procederse en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso y compeler al pago de un crédito que, se insiste, no hay certeza de su asunción y asentimiento del obligado.

---

<sup>2</sup> Conforme al inciso segundo del artículo 774 del C. de Co: “*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*”

<sup>3</sup> En Sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202.

De esta manera, el Despacho estima que no hay lugar a reponer el auto recurrido, sin embargo, se accederá a la apelación propuesta en subsidio, por ser procedente, en los términos del numeral 4 del artículo 321 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**1.- MANTENER** el auto recurrido, pero aclarar que la negación del mandamiento de pago respecto de la factura FJ208409 respondió a la inobservancia de los requisitos de firma de que tratan los artículos 621, numeral 2º y 774, numeral 2º del C. de Co.

**2.- CONCEDER** la apelación al auto recurrido en el efecto suspensivo, conforme lo norma el artículo 438 del C.G.P.

**3.-** Por secretaría envíese el expediente en los términos del artículo 324 del C.G.P. por el canal de comunicación habilitado por el superior para estos efectos.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c57e07cfb5d1fff59879976962ef3e6455d69bfe9fe813e382af7c42512a95c**

Documento generado en 01/12/2021 07:27:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>